

RESOLUCIÓN N° 032-2025/CNE-AP

Lima, 24 de setiembre del 2025

VISTA:

La Resolución N° 005-2025-CED-LORETO-AP de fecha 09 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), por el Crr. Romiel Rafael Ferreyra Rodríguez, personero legal de los candidatos: Janer Sinuiri Huaymana, Marko Virley Ramirez Loja, candidatos a delegados al departamento de Loreto.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. El 02 de setiembre de 2025, el CED-LORETO emitió la Resolución N° 001-2025-CED-LORETO-AP, declarando INADMISIBLE la solicitud de inscripción, de este modo otorgó al personero legal el plazo de tres días para levantar las siguientes observaciones: 1. Los formatos llenados corresponden a listas de candidatos y no de delegados, por tanto, se deberá rellenar los formatos correspondientes al proceso electoral en curso; 2. El segundo delegado tiene sus formatos en desorden y no puso su huella dactilar en su DJ.

1.3. Con fecha 05 de setiembre de 2025, el personero legal Romiel Rafael Ferreyra Rodríguez, presentó a través de correo electrónico el expediente pertinente, mediante el cual subsano las observaciones formuladas por el CED-LORETO, adjuntando para tal efecto la lista de delegados, así como las declaraciones juradas debidamente firmadas con las huellas de los declarantes.

1.4. De fecha 05 de setiembre de 2025, el personero Romiel Rafael Ferreyra Rodríguez presentó mediante correo electrónico el expediente en el que subsano la lista de delegados y también adjunto las declaraciones juradas con las huellas correspondientes.

1.5. Escrito de apelación de fecha 13 de setiembre de 2025, presentado por el personero legal el Crr. Romiel Rafael Ferreyra Rodríguez, personero legal de los candidatos: Janer Sinuiri Huaymana, Marko Virley Ramirez Loja, candidatos a delegados al departamento de Loreto.

1.6. El 09 de setiembre de 2025, el CED-LORETO emitió resolución N° 005-2025-CED-LORETO-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de LORETO, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

DETALLE	
OMISIÓN A LOS FORMATOS EN LA DIRECTIVA N° 006-2025/CNE-AP	
UNO	En las hojas de vida de los candidatos, se advierte la omisión de la fotografía. Tal deficiencia constituye un incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N.º 006-2025/CNE-AP. Observación no advertida en la Resolución N° 001-2025-CED-LORETO -AP de INADMISIBILIDAD.
ERROR DE FORMA	
DOS	En la declaración jurada de los candidatos, se advierte la omisión de postular al cargo de DELEGADO, consignando en su lugar al cargo de MIEMBRO SUPLENTE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL. Tal deficiencia constituye un incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N.º 006-2025/CNE-AP.

1.7. Mediante Resolución N.º 006-2025-CED-LORETO-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

- a) Con fecha 24 de agosto de 2025, el suscrito presento la solicitud de inscripción vía correo electrónico comité.electoral.loreto@accionpopular.com.pe). Sin embargo, dicha solicitud fue objeto de observación debido a deficiencias técnicas, como la utilización de un formato incorrecto para las listas de candidato, presentación desordenada de los documentos y la omisión de una huella dactilar en una declaración jurada, observaciones que fueron señaladas mediante Resolución N° 001-2025/CED-LORETO-AP, a través de la cual se declaró INADMISIBLE la mencionada solicitud de inscripción.
- b) En tal sentido, las observaciones señaladas fueron debidamente subsanadas dentro del plazo establecido, pese a ello mediante Resolución N° 005-2025/CED-LORETO-AP el Comité Electoral Departamental de Loreto emitió un nuevo pronunciamiento, en el cual formuló nuevas observaciones, esta vez referidas a errores de forma, tales como la falta de fotografía en las hojas de

- vida y la omisión de consignar a los candidatos a delegados en la declaración jurada. En virtud de dichas observaciones, se resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción.
- c) Cabe señalar que las Resoluciones N.º 001-2025/CED-LORETO-AP y N.º 005-2025/CED-LORETO-AP contienen observaciones de naturaleza distinta, advirtiéndose que las formuladas en la segunda resolución no fueron observadas oportunamente en el primer pronunciamiento del Comité Electoral Departamental-Loreto.
 - d) En ese contexto, al tratarse de nuevas observaciones comunicadas recién con la emisión de la Resolución N.º 005-2025/CED-LORETO-AP. Declarar improcedente la inscripción por un defecto de forma vulnera el derecho de participación política (art. 31 de la Constitución) y el principio de igualdad entre los afiliados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación

política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso

electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.

- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y

2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
9. Proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre la Observación Uno:

- 2.1. De la revisión de lo actuado en segunda instancia, mediante la resolución impugnada y de los anexos enviados a este CNE por parte del CED- LORETO, siendo el siguiente:

“En las hojas de vida de los candidatos, se evidencia el incumplimiento de la presentación de la foto, configurándose así una omisión a los requisitos exigidos. Tal deficiencia constituye un incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N.º 006-2025/CNE-AP.”

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente señala que:

“Cabe señalar que en la Resolución N° 001-2025/CED-LORETO-AP, nunca se formuló observaciones respecto a la incorporación de fotografías (...). Por consiguiente, se trata de una observación que no fue advertida por el colegiado en primera oportunidad y, al tratarse de una nueva observación que no se me ha informado (...).

Al respecto, este CNE considera que el CED-LORETO, se encuentra obligado realizar la calificación de manera clara y congruente todas las observaciones en un solo acto, con la finalidad de garantizar que el personero legal pueda ejercer su derecho de defensa. Por lo que, las observaciones deben ser realizadas en primer momento y no de manera sucesiva, pues ello genera incertidumbre y vulnera el principio del debido proceso.

De lo anteriormente esbozado, este CNE concluye que al haberse presentado oportunamente la documentación y no ser observado en primer momento la omisión de fotografía en la hoja de vida, por esta razón carece de fundamento declarar la improcedencia del expediente sobre un requisito que no fue cuestionado en su oportunidad.

En tal sentido, este CNE ampara este extremo de la resolución, en aplicación del principio de debido procedimiento.

Sobre la Observación Dos:

- 2.2. Asimismo, en la observación realizada por el CED-LORETO, se realiza el siguiente análisis:

“En la declaración jurada de los candidatos, se advierte que no señalaron como candidatos a DELEGADO, si no que consignan a candidato al cargo de MIEMBRO SUPLENTE DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL, configurándose así una omisión a los requisitos exigidos. (...).”

Al respecto, este CNE no emitirá pronunciamiento porque no fue materia de observación en la apelación, corresponde únicamente a limitarse a revisar los puntos cuestionados.

En tal sentido, este CNE ampara este extremo de la resolución, en aplicación del principio de debido procedimiento.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por UNANIMIDAD

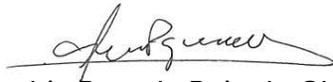
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Romiel Rafael Ferreyra Rodríguez, personero legal de los candidatos: Janer Sinuiri Huaymana, Marko Virley Ramirez Loja, candidatos a delegados al departamento de Loreto.
 - a) **REVOCAR** la Resolución N.º 005-2025-CED-JUNIN-AP del 09 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Loreto, en el marco de proceso de elecciones de candidatos a delegados. **EN CONSECUENCIA, ADMITIR** la lista de candidatos presentada por el Crr. Romiel Rafael Ferreyra Rodríguez.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.
Además, notificar esta resolución al correo del CED de LORETO: comité.electoral.loreto@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Acción Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRERE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

PRESIDENTA CNE



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

VICEPRESIDENTA CNE



Victor Raúl Alderete
Villarroel

SECRETARIO CNE